

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS SOCIALES EN ESPAÑA. PROYECTO DE REGULACIÓN Y AJUSTE AL MODELO EUROPEO

**XX Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social de
CIRIEC-España**

Jaén, 2, 3 y 4 de abril de 2025

ISBN: 978-84-129789-1-9

Antonio José Macías Ruano

Profesor Titular de Universidad en Derecho Mercantil
Universidad de Almería



RESUMEN

La economía social y la empresa social son propuestas de generación de riqueza fuera de la concepción puramente capitalista de retribución a la inversión, con distintas acepciones y contenido dispar.

En España, se ha desarrollado legislativamente un concepto de economía social basado en estructuras jurídicas determinadas que actúan con arreglo a ciertos principios orientadores y que persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

En Europa, a finales de los años 80 del siglo pasado, en paralelo con el desarrollo del concepto de economía social, surge en Italia el de empresa social, donde se introdujo una nueva clase de cooperativa: las Cooperativas Sociales definidas como aquellas que «tienen el objetivo de perseguir el interés general de la comunidad en la promoción humana y en la integración social de los ciudadanos» (art. 1 *Legge 8 novembre 1991, n. 381*).

Con el *Decreto Legislativo 24 marzo 2006, n. 155 "Disciplina dell'impresa sociale"* Italia abandona el tipo social específico cooperativo para la empresa social, dando cabida a cualquier entidad, sea cual fuera su estructura, que ejerza con carácter permanente y principal una actividad económica con vistas a la consecución de objetivos de interés general, centrándose en la actividad y no en la forma social. Actualmente, en Italia la empresa social está regulada por el *Decreto Legislativo 3 luglio 2017, n. 112*, donde se determina que "empresa social" es una calificación jurídica, no un tipo de entidad.

En España, en contra con la tendencia europea, aún no existe una norma específica para empresas sociales, pero con fecha 15 de octubre de 2024 se ha aprobado por el Ejecutivo español el Proyecto de Ley de Impulso Integral de la Economía Social – publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 18 de octubre siguiente–, donde pretende la reforma de tres normas básicas del espectro de la Economía Social, como son la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas –que aunque de escasa aplicación práctica dada la asunción de competencias autonómicas de nuestro marco jurídico, sí que sirve de espejo legislativo para la reflexión crítica y, en su caso, revisión de las legislaciones autonómicas–; la Ley 44/2007, de 13 de diciembre para la regulación de las empresas de inserción; y la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, para la actualización de las entidades de la economía social añadiendo a las empresas sociales, y la incorporación, a dicho texto, de un régimen jurídico específico para estas empresas.

La propuesta del Ejecutivo para la regulación y puesta en valor de las empresas sociales en España es regular en una ley genérica como es la 5/2011, de Economía Social (LES), el régimen jurídico específico de este tipo de entidades, lo cual casa mal con el mantenimiento del tenor del artículo 1 y del apartado 3 del artículo 5 LES cuando refiere el objeto de la propia norma, que es «establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas», y que «en todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas». Con la reforma que se propone, LES dejaría de ser solo la normativa general para la economía social y se convertiría en norma especial para una de las entidades que serán calificadas como propia de su ámbito de aplicación.

Por otro lado, en la propuesta legislativa que se hace en el Proyecto de Ley respecto a las empresas sociales puede resultar alejada de los parámetros europeos de este tipo de régimen jurídico, perdiendo la oportunidad de un tratamiento transversal que realmente fomente la actividad económica bajo parámetros de la economía social.

Palabras clave: Empresas sociales; Economía Social; Regulación legal en España, Marco legal europeo

1. CONTENIDO Y EXPANSIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES EN EUROPA

A nivel europeo, el concepto "empresa social", que ha sido reconocido recientemente como una dinámica dentro de la economía social (CARINI, *et al*, 2024: 26), se está asentando como un instrumento que se considera idóneo para ayudar a superar las crisis económicas y financieras y, sobre todo, para mejorar el empleo, la distribución de la riqueza y la situación de los colectivos más vulnerables (ALGUACIL, 2012: 83). El término "empresa social" es relativamente reciente, básicamente a mediados de la última década del siglo pasado, y su contenido está en plena concreción. Sin embargo, organizaciones que responden a este modelo, han existido desde antes de que el término comenzara a utilizarse en Europa occidental y los Estados Unidos (DEFOURNY & NYSSSENS, 2010).

En Europa, el impulso de la empresa social aparece a finales de los años 80 del siglo pasado en Italia, con iniciativas de tipo cooperativo para dar respuesta a necesidades no cubiertas, especialmente en el ámbito de la integración laboral y en el de los servicios personales (DEFOURNY & NYSSSENS, 2010). Así, a nivel científico en octubre de 1990 se publica por primera vez la revista *Impresa Sociale* –que aún sigue editando– con la intención de dar respuesta a la pregunta fundamental: ¿es posible y deseable organizar la producción de bienes y servicios de interés colectivo de forma empresarial, pero sin ánimo de lucro? (Editorial *Impresa Sociale*, n. 0, 1990: 4).

En Italia, a nivel legislativo, dado que las asociaciones no podían tener actividad comercial, se promulgó la Ley 381 de 1991, creando una nueva clase de cooperativa: las Cooperativas Sociales, definidas como aquellas que "tienen el objetivo de perseguir el interés general de la comunidad en la promoción humana y en la integración social de los ciudadanos" (art. 1). Con el *Decreto Legislativo 24 marzo 2006, n. 155 "Disciplina dell'impresa sociale"* Italia abandona el tipo social específico cooperativo para la empresa social, dando cabida a cualquier entidad, sea cual fuera su estructura, que ejerza con carácter permanente y principal una actividad económica con vistas a la consecución de objetivos de interés general, centrándose en la actividad y no en la forma social. Actualmente, la empresa social en Italia está regulada por el *Decreto legislativo 3 luglio 2017, n. 112*, donde se determina que "empresa social" es una calificación jurídica, un estatus jurídico, no un tipo de entidad (FICI, 2020: 187). Y lo relevante de esta norma, al margen de dar un marco jurídico y visibilidad a las entidades que fijan su actividad con carácter permanente y principal en alguna o varias actividades empresariales de interés general para la consecución de fines cívicos, solidarios y de utilidad social que el propio texto enumera (art. 2 Decreto legislativo 3 luglio 2017, n. 112), lo que en la literalidad de nuestra Ley 5/2011, de Economía Social (LES) sería la búsqueda del "interés general económico o social" (art. 2 LES), lo relevante, digo, son las fórmulas de financiación privada que se prevén de las empresas que así se califiquen, con la creación del *Fondo per la*

promozioni e lo sviluppo delle imprese sociali –Fondo para la promoción y el desarrollo de las empresas sociales– (art. 16); las medidas de apoyo fiscal y económico que afectan a los inversores integrantes de las empresas sociales (art. 17); la cobertura financiera que se dispone en los presupuestos generales del Estado para tales menesteres (art. 20); y el sistema de control o inspección, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto por parte de las que pretenden ser consideradas empresas sociales (art. 15). En definitiva, supone el reconocimiento del ejercicio de la solidaridad social por los particulares y su apoyo fiscal y financiero, debidamente controlado, por parte de la Administración Pública.

Mientras, a nivel institucional europeo, en 1996 se formó la red internacional de centros de investigación universitarios e investigadores individuales en empresas sociales EMES, que tomó de nombre el acrónimo del primer proyecto de investigación que abordó por cuenta de la Dirección General de Investigación de la Comisión Europea durante los años 1996-1999 *L'émergence des Entreprises Sociales en Europe*, donde se fijaron los identificadores de las tres dimensiones de la empresa social –la económico/empresarial, la social, y la relativa a la propiedad/gobernanza– (VARGAS, 2021: 67), y que posteriormente ha servido de criterio institucional europeo para la formación del marco jurídico en el que está inmersa.

En el plano legislativo europeo, la preocupación por dar un marco a las políticas sociales de los miembros de la Unión Europea para la promoción de las empresas sociales, ha sido patente desde la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 2009, sobre economía social, 2008/2250 (INI), donde ya se pedía a la Comisión y a los Estados miembros que desarrollaran programas destinados a las empresas sociales potenciales y existentes para ofrecerles apoyo financiero, información, asesoría y formación, y para simplificar el proceso de su creación, con el fin de ayudarles a hacer frente a una economía cada vez más mundializada y que se ve afectada por la crisis financiera (Considerando 30). Posteriormente, una nueva Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre la Iniciativa en favor del emprendimiento social – construir un ecosistema para promover las empresas sociales (2012/2004 (INI)), publicada tras la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011 –la conocida como *Social Business Initiative (SBI)*– (COM (2011) 0682)¹, y el dictamen exploratorio del Comité Económico y Social Europeo, de 26 de octubre de 2011 (NAT/589), ya consideraba "que los actores de la economía social y las empresas sociales son impulsores del crecimiento económico y de la innovación social, con potencial para crear empleos sostenibles y para favorecer la inclusión de grupos vulnerables en el mercado laboral", así como que "las empresas sociales pueden contribuir a la prestación de los servicios sociales, que son elementos fundamentales del Estado del bienestar y que, por tanto, ayudan a alcanzar los objetivos de la Unión Europea" (Considerandos F y G de la Resolución 2012/2004 (INI)), resolviendo que "las empresas sociales suelen intentar responder a las necesidades sociales y humanas que no cubren (o no de forma suficiente) los operadores comerciales o el Estado", señalando sus características, abogando por mejorar su entorno jurídico y fiscal, así como la adopción de medidas de apoyo y promoción. También se pidió un estudio comparativo a nivel europeo de las distintas concepciones y medidas de desarrollo de las empresas sociales en cada uno de los países de la Unión Europea para comprender el alcance y concepción que de tales instrumentos se hace en cada uno de sus Estados miembros.

¹ Reconocida como punto de inflexión para el reconocimiento de las empresas sociales y la innovación social en la búsqueda de soluciones originales para los problemas sociales (VARGAS, 2021: 68; o ALTZELAI, 2020: 114).

Aun teniendo presente que para la concreción de qué fuera la empresa social a nivel europeo se carecía de fundamentos teóricos fuertemente integrados y de encuestas empíricas que permitían probar estadísticamente las tipologías de los modelos de Empresa Social a nivel internacional (DEFOURNY *et al*, 2018: 4), y las numerosas definiciones de empresa social que habían sido propuestas (ALVARADO *et al*, 2015: 86), con fecha 25 de abril de 2013 se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (FESE), dentro del marco de la Iniciativa a favor del emprendimiento social de la Comisión Europea (2012/2004 (INI)), dirigido a los inversores que proporcionan financiación a las empresas sociales (ALTZELAI, 2020: 113), fijando, entre otras cuestiones un concepto de empresa social. Con lo que a nivel legal europeo se da una primera definición de qué es una empresa social.

En el mismo año, el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) N° 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al programa de la Unión para el Empleo y la innovación Social ("EaSI"), en cuyo artículo 2, a los efectos del propio Reglamento, se define qué es una empresa social, siendo lo relevante que, independientemente de su forma jurídica, presenta las mismas características que las señaladas en el Reglamento 346/2013 (ALTZELAI, 2020: 115). Esta concepción de la empresa social ha ido repitiéndose en otros documentos a nivel institucional europeo².

En mayo de 2014, la Comisión Europea publica "La iniciativa de emprendimiento social", donde viene a reiterar la definición de qué es una empresa social, afirmando abiertamente que las empresas sociales, además de cumplir su labor de desarrollo social, ético o medioambiental, deben ser sostenibles y autosuficientes para sobrevivir por sí mismas, fijando las líneas de acción para la promoción de éstas en el acceso a la financiación, la mejora de la visibilidad y la de su entorno jurídico (COMISIÓN EUROPEA, 2014: 7). En lo que respecta a la mejora del entorno jurídico, la Comisión centra la atención en dos cuestiones: por un lado, la regulación de la contratación pública y las ayudas estatales; y por otro, el de la oferta de las formas jurídicas para las empresas sociales.

Y, tras las Conclusiones del Consejo de 7 de diciembre de 2015 en Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores (EPSCO), sobre la promoción de la economía social como motor clave del desarrollo económico y social en Europa; el Informe del Grupo de Expertos sobre Emprendimiento Social de la Comisión (GECES), de octubre de 2016, titulado "El futuro de la economía social y de las empresas que operan en este sector"; el estudio encargado por el Departamento Temático C del Parlamento Europeo, de febrero de 2017, titulado "*A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise*" (Un estatuto europeo para las empresas sociales y solidarias); y el posterior Informe del Parlamento Europeo A8-0231/2018, de 27 de junio de 2018 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias, tras estos documentos de trabajo, digo, el Parlamento Europeo promulgó su Resolución de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias (2016/2237(INL)). En esta resolución se vuelve a reiterar la definición de empresa social del Reglamento (UE) N° 1296/2013 (Considerando L), así como la insistencia en la bondad y conveniencia de este tipo de empresas, sus características, objetivos,

² V.gr. La iniciativa de emprendimiento social de la Comisión Europea de mayo de 2014; el Informe del Parlamento Europeo de 27 de junio de 2018 número 2016/2237 y la posterior Resolución del Parlamento de 5 de julio del mismo año y de igual número.

compromisos con valores muy cercanos a los del movimiento cooperativo y a los de la economía social (Considerando M), abriendo el ámbito subjetivo a cualquier tipo de estructura jurídica, incluso aquellas que tuvieran ánimo de lucro.

En la Resolución 2016/2237, el Parlamento pide a la Comisión que introduzca para toda la Unión una etiqueta europea de economía social dirigida a las empresas sociales y solidarias para aumentar su visibilidad, estimular las inversiones, y facilitar el acceso a la financiación y al mercado único a aquellas que se quieran expandir a escala nacional o a otros Estados miembros, respetando al mismo tiempo los diferentes marcos y formas jurídicas del sector y las previstas en los Estados miembros. Igualmente se interesa, nuevamente, para una operativa eficaz, que se realice un estudio comparativo de los diferentes marcos jurídicos nacionales y regionales que regulan las empresas sociales y solidarias en toda la Unión. Además, pone de manifiesto la necesidad de un tratamiento jurídico globalizado que abarque aspectos como la concurrencia en la contratación pública, derecho de la competencia, o la fiscalidad, de modo que dichas empresas sean tratadas de manera coherente con su naturaleza específica y acorde a la contribución que hacen para la cohesión social y el crecimiento económico. También señala "la necesidad de apoyar a las empresas sociales y solidarias proporcionándoles suficientes fondos, ya que la sostenibilidad financiera es determinante para su supervivencia [...] la necesidad de fomentar la ayuda financiera ofrecida por los inversores privados y las entidades públicas a las empresas sociales y solidarias a escala regional, nacional y de la Unión [...] y pide a la Comisión que refuerce la dimensión social de los fondos existentes de la Unión en el contexto del próximo marco financiero plurianual 2021-2027, como el Fondo Social Europeo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social, con el fin de fomentar la economía social y el emprendimiento social [...]" (Petición 33). Además "pide a la Comisión que, en el contexto del próximo marco financiero plurianual 2021-2017, revise el marco reglamentario para los fondos de inversión social con el fin de facilitar el acceso de las empresas sociales y solidarias al mercado financiero [...]".

Igual que en marco jurídico nacional de Italia, el Parlamento Europeo propone el reconocimiento del ejercicio de la solidaridad social por entidades particulares, así como su apoyo fiscal y financiero institucional para hacerlo extensivo a las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

Sin embargo, como ya denunció la doctrina, no existe un acuerdo generalizado en la literatura científica sobre las características identitarias de la empresa social, dando lugar a una diversidad conceptual y a cierta confusión terminológica (MONZÓN Y HERRERO, 2016: 299), por lo que, paso previo para este reconocimiento jurídico, es el conocimiento de la existencia, estructura, medidas de apoyo y alcance que cada una de las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea hace de este tipo de entidades. Tal y como se había solicitado en diversas ocasiones por el Parlamento Europeo (Resoluciones 2012/2004 y 2016/2237), en enero de 2020 la Comisión Europea, publicó el informe realizado por Borzaga, Galera, Franchini, Chiomento, Nogales y Carini, de síntesis comparativa de las distintas visiones y reconocimiento en los Estados miembros de la Unión (incluido el Reino Unido que salió de la UE el 1 de febrero de 2020), y otros países del entorno³, titulado

³ Los países candidatos a la Unión Europea (Albania, Islandia, Nontenegro, Macedonia del Norte, Serbia y Turquía), y Noruega.

"*Social Enterprises and Their Ecosystems In Europe*" (Empresas Sociales y sus Ecosistemas en Europa)⁴.

La premisa para el estudio era clara: la visibilidad exige concreción, comprensión e identificación, por lo que hay que determinar qué es una empresa social para cada uno de los Estados miembros de la Unión, para la adopción de cualquier medida de fomento y desarrollo de estas. Es decir, atender a "la necesidad de saber qué son las empresas sociales y en qué tipo de ecosistemas operan" (BORZAGA, *et al*, 2020: 22)⁵. El trabajo comparativo ha detectado que la definición de qué sea una empresa social en los Estados analizados se divide entre aquellos que usan una definición organizacional, centrada en las características intrínsecas que deben mostrar las empresas; y los que lo hacen con definiciones específicas del sector, considerando solo los tipos de organizaciones que operan en el campo de la inclusión social (empresas sociales de inserción laboral o *Work Integration Social Enterprises* –WISE–).

Partiendo del concepto institucional europeo recogido en distintos documentos de qué es una empresa social, recogiendo el criterio del grupo de investigación EMES en el proyecto *The Emergence of Social Enterprise* (2001), se fijan las tres dimensiones clave para su consideración: la dimensión económico/empresarial (actividad en el mercado por encima del 25 %); la social (en pos del bien común social reconocido legislativamente, debiendo estar el fin social explícito claramente definido a nivel estatutario); y la relativa a la propiedad/gobernanza (con límites en la distribución de beneficios, y que en la gestión y control de la estructura todas las partes interesadas estén representadas), siendo la interacción de las tres dimensiones lo que determina si una organización puede o no calificarse como una empresa social. En cualquier caso, la Comisión evita dar una definición estándar comprensiva a todo el espacio europeo para evitar, lo que califica como regulación camisa de fuerza –*a regulatory straitjacket*– (BORZAGA, *et al*, 2020: 28), dando amplitud a los Estados miembros de la Unión para su concepción y, consecuentemente, mayor presencia y visibilidad.

2. PROMOCIÓN DE ENTIDADES PRO INTERÉS GENERAL DESDE LA ECONOMÍA SOCIAL

En el seno de la Unión Europea se ha destacado el relevante papel que desempeña el sector de la Economía Social en el espacio económico, de lo que es muestra el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, donde se contempla la necesidad introducir reformas e inversiones de los Estados miembro de la Unión Europea en la promoción de la Economía Social para esa recuperación,

⁴ <https://www.euricse.eu/social-enterprises-and-their-ecosystems-in-europe-mapping-study/>

⁵ Este trabajo ya contaba con un antecedente científico que se inició en 2013 en el seno de la red de investigadores EMES, donde se desarrolla el proyecto "*International Comparative Social Enterprise Models –ICSEM–*", coordinado por los profesores Defourny y Nyssens, con el objetivo de comparar modelos de empresas sociales y sus respectivos procesos de institucionalización en todo el mundo, y así, buscar una conceptualización unificadora de empresa social; mostrar que es factible construir teórica y empíricamente una tipología internacional de modelos de empresa social; y en consecuencia allanar el camino para una mejor comprensión de la dinámica y los ecosistemas de las empresas sociales (DEFOURNY *et al*, 2018: 10). El proyecto surgió tras el impulso institucional europeo a raíz de la Resolución del Parlamento de 19 de febrero de 2009, sobre economía social, 2008/2250 (INI); la Resolución de 20 de noviembre de 2012, sobre la Iniciativa en favor del emprendimiento social – construir un ecosistema para promover las empresas sociales (2012/2004 (INI); y el Reglamento (UE) N° 1296/2013 relativo al programa de la Unión para el Empleo y la innovación Social ("EaSI").

señalando como uno de los campos de intervención –epígrafe 101– el apoyo a la Economía Social y las empresas sociales, uniendo ambos conceptos para un mismo fin.

En España, a nivel doctrinal, se ha tenido muy clara la vinculación entre la Empresa Social y la Economía Social, puesto que aquella es una empresa cuyo principal objetivo es tener una incidencia social (PÉREZ-SUÁREZ, *et al*, 2021: 2, citando a Monzón y Chaves), identificando, incluso por algún sector doctrinal, empresa social y entidades de la economía social productivas y no lucrativas (ALVARADO *et al*, 2015: 90), o fijando las raíces de la empresa social en la Economía Social y en el Tercer Sector (SÁNCHEZ-TORNÉ & PÉREZ-SUÁREZ, 2020: 8).

Nuestro ordenamiento jurídico fue pionero en el desarrollo legislativo de un marco para la economía social publicando la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social –que junto con la portuguesa de 2013, han sido calificadas como «leyes de reconocimiento “simbólico”», dado que se remiten a su legislación específica donde se regulan las características organizativas de sus entidades, incluido el tratamiento fiscal (CARINI, *et al*, 2024: 37)–. Lo que justificó la publicación de una norma diferenciadora para singulares estructuras jurídicas que operan en el mercado, como se señala en el Preámbulo de la norma, es el "establecimiento de un marco jurídico de apoyo y reconocimiento de la economía social como actividad económica diferenciada que requiere de acciones sustantivas de apoyo y fomento público. [...] configurar un marco jurídico que [...] suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social". La concreción de medidas de apoyo y fomento, y los medios de financiación en la promoción, difusión y formación para las mismas es lo que impulsa al legislador nacional, acorde con la tendencia europea, a dar este marco jurídico a operadores económicos que se entiende buenos y necesarios, tal y como asume al señalar que "El Gobierno tendrá en cuenta las especiales características de las empresas de la economía social en sus estrategias de mejora de la productividad y la competitividad empresarial" (DA 4ª LES), y que "El impulso de las actuaciones de promoción, difusión y formación [...] se financiarán con los créditos que el Ministerio de Trabajo e Inmigración tenga efectivamente disponibles [...] La Administración General del Estado podrá acordar con las Comunidades Autónomas el fomento de determinadas actuaciones de promoción, difusión o formación de la economía social estableciendo al efecto los oportunos convenios de colaboración en los que se concretarán los recursos que se aporten" (DA 2ª LES).

El foco de atención de la LES nacional está en el prisma subjetivo de aquellas estructuras jurídicas que operan en el mercado actuando de conformidad con unos principios orientadores, y que persiguen el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos (art. 2 LES). Igualmente establece como uno de los principios orientadores de la economía social el de la "promoción de la solidaridad [...] con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad" (art. 4.c LES), con lo que los principios y fines de las entidades de la economía social expresados en la norma general podrían incluir a las empresas sociales (ALTZELAI, 2020: 129-131).

Sin embargo, en la enumeración de cuáles son las entidades que pueden calificarse como propias de la Economía Social, se señalan una serie de estructuras jurídicas que pueden, o no, casar con el interés general (art. 5 LES) que persiguen las

empresas sociales. De hecho se enuncia a cooperativas y mutuas, teniendo ambas una base mutualista, con lo que la solidaridad, proyección y búsqueda de beneficios es para sus socios; también se nombran a las sociedades laborales, que son sociedades capitalistas (SAL o SLL) que persiguen el interés de sus socios y de sus trabajadores con contrato por tiempo indefinido en la medida en que también sean socios; se señalan a las sociedades agrarias de transformación, sociedades “civiles” pero que buscan, como las cooperativas, la mejora en la comercialización y transformación de los productos agrarios de sus miembros; se enuncia a las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, que, a priori, no tienen por qué tener una función más allá del interés de sus asociados; se relaciona a las cofradías de pescadores, que son corporaciones sectoriales de representación de intereses económicos de armadores y trabajadores del sector pesquero; y finalmente se contemplan las empresas de inserción y los centros especiales de empleo, que pueden, o no, tener ánimo de lucro y pueden adoptar estructuras jurídicas diversas como la de cualquier sociedad mercantil.

De entre todas las estructuras jurídicas que el legislador nacional, por ahora, señala como propias de la economía social, solo las fundaciones, las empresas de inserción y los centros especiales de empleo, cabría predeterminedar que, con carácter general, persiguen el interés general económico o social, fuera del marco de sus componentes. También lo son las denominadas en la legislación nacional como cooperativas de iniciativa social⁶, no por ser cooperativas, sino por su objeto social legalmente prefijado centrado en la prestación de servicios asistenciales, o que pretendan la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social, o la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado (art. 116 LCoop). Finalmente, podrían entrar en la categoría de entidades de la economía social que persiguen el interés general social aquellas asociaciones que tengan una actividad similar a las de las cooperativas de iniciativa social. El resto de entidades enumeradas en el artículo 5.1 LES, esto es, la mayoría y quizá las más relevantes, lo que las mueve no es precisamente el interés general, sino el particular de sus miembros⁷.

Por otro lado, las medidas de fomento y difusión que el legislador nacional exige a los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias en los objetivos de sus políticas de promoción (art. 8 LES), en la práctica se centran en unas muy determinadas entidades de las calificadas como de la economía social.

A nivel nacional, con fecha 14 de diciembre de 2022, se publicó en el BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2022, la Orden TES/1233/2022, de 5 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el Plan Integral de Impulso a la Economía Social para la generación de un tejido económico, inclusivo y sostenible y por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para proyectos innovadores para los años 2022 y 2023. Antes de acabar el período contemplado en aquella Orden, con fecha 26 de julio de 2023 se publicó la Orden TES/869/2023, de 22 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el Plan Integral de

⁶ A nivel autonómico cooperativo, se ha regulado este tipo de cooperativas con finalidad social con distintas denominaciones, así, de iniciativa social: Artículos 94 LCAnd; 77 LCAr; 124 LCCL; 138 LCIB; 130 y 131 LCMur; y 183 LCPA. De integración social: artículos 121 LCCM; 125 LCG, 133 LCPV. Distinguiendo de integración social y de servicios públicos: arts. 98 y 99 LCCV. Distinguiendo, también, de iniciativa y de integración social: artículos 125 y 126 LCCan; 168 y 169 LCEX; 148 y 149 LCCLM; 129 LCLR; y 133 y 134 LCIC. De bienestar social y de iniciativa social: arts. 77 y 78 LFCN. Y la Integral o rural: artículo 136 LCCat.

⁷ En el caso concreto de la sociedad cooperativa que no sea de integración social, en palabras de la Alianza Cooperativa Internacional, se trata de “una asociación autónoma de personas que se agrupan voluntariamente *para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes* de carácter económico, social y cultural mediante una empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente” (ACI, 2015).

Impulso a la Economía Social para la Generación de un Tejido Económico, Inclusivo y Sostenible, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Sucesivamente se han ido publicando sucesivas órdenes ministeriales para las convocatorias de ayudas de tramitación anticipada en los correspondientes años 2024 y 2025⁸ del mismo Plan.

El ámbito subjetivo de este Plan abarca a todas las entidades de la economía social (art. 6), centrándose en hasta cinco programas para la subvención de proyectos que se presenten. Significativo puede ser que en el Plan se enuncian, hasta en tres ocasiones, de forma específica a dos de las entidades de la economía social a las que debe atender: las cooperativas y las sociedades laborales (arts. 5.d y 6.a), y una sola vez a las empresas de inserción (art. 6.a). Respecto de las demás entidades de la economía social se las engloba de forma genérica: "otras fórmulas de la economía social", o "cualesquiera otras entidades de la economía social".

Con lo que, en la expresión del ejecutivo, el plan está muy perfilado a unas determinadas entidades de la economía social: las cooperativas y las sociedades laborales, sin olvidar a las empresas de inserción, aunque no se excluyan a las demás entidades. Y siendo las cooperativas y las sociedades laborales entidades que persiguen, fundamentalmente, el interés de sus integrantes, se echa en falta un apoyo más explícito a las entidades que persiguen el interés general económico o social.

3. NECESARIO MARCO LEGAL PARA LAS EMPRESAS SOCIALES.

Partimos de nuestra realidad jurídica en torno a las empresas sociales: no hay una norma comprensiva de qué sean, qué singularidades estructurales, de funcionamiento, medidas de fomento, o control serían las oportunas para aquellas. Como ha destacado un importante sector de la doctrina, las empresas sociales podrían integrarse en el catálogo de entidades de economía social si nuestro legislador finalmente opta por su reconocimiento (FAJARDO, 2012: 64), pero para tal incorporación, se exige de una legislación singular para tales estructuras o actividades empresariales, ya que su mera incorporación junto con las demás entidades de la economía social enunciadas en el artículo 5º LES, supondría una designación abstracta, vacía, carente de sustantividad y aplicación práctica.

Para la incorporación de las empresas sociales al catálogo de entidades de la economía social sería preciso, antes, una normativa sustantiva general a imagen de normas como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que sin determinar una forma o tipo de sociedad concreto, con base al criterio teleológico de la finalidad perseguida por la misma, calificará a la entidad como profesional, pudiéndose constituir con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas legalmente (art. 1.2), con lo que se da una regulación genérica y comprensiva de cualquiera que sea el tipo de sociedad que se opte para el desarrollo de la actividad profesional colegiada.

Se trata de ampliar el restringido marco jurídico de la economía social, incorporando, previa regulación singular, a las empresas sociales para dar respuesta a una forma de generación de actividad económica pensada para el interés general común.

⁸ Órdenes de 5 de diciembre de 2023, y de 27 de diciembre de 2024, del Ministerio de Trabajo y Economía Social (BOE núm. 10, de 11/01/2024, y núm. 19, de 22 de enero de 2025).

En cualquier caso, las medidas que nuestra LES, prevé para el fomento de las entidades de la economía social, resultan manifiestamente mejorables. De hecho, no se contempla ningún tipo de ayuda o reconocimiento a los inversores que se comprometan en una entidad de la economía social más allá de bonificaciones temporales en las cuotas empresariales de la Seguridad Social para determinadas entidades y trabajadores de cierta edad o con reconocimiento de discapacidad (art. 9), o para supuestos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, lactancia o suspensión por paternidad (art. 11), o la capitalización de los subsidios de desempleo a los beneficiarios de tales ayudas si deciden incorporarse a una entidad de la economía social (art. 10). Y como se recoge en la propia disposición segunda de la norma, la financiación del impulso público de las actuaciones de promoción, difusión y formación que se pretende de las entidades de la economía social solo contarán con los créditos que el Ministerio competente tenga disponibles, sin que puedan suponer aumento neto de gasto.

Las medidas de fomento que la Ley española de economía social prevé se circunscriben al ámbito de competencias del que fuera Ministerio de Trabajo e Inmigración en la época de su publicación, 2011. Pero no se contempló una visión transversal, multidisciplinar y eficiente de medidas de fomento que realmente hiciera atractiva para la población civil apostar por una fórmula de generación de riqueza centrada en la persona y el interés general, como sería el tratamiento fiscal adecuado, que resulta una medida de promoción de primer orden⁹.

El reconocimiento de la figura de las empresas sociales, con sus medidas de fomento, en una norma propia y singular, así como su reconocimiento expreso en la Ley de Economía Social, como señala la doctrina más reconocida (VARGAS, 2021: 81), puede ser la vía más eficiente para incorporar y ampliar las políticas públicas legislativas en la reducción de la desigualdad, así como para el cumplimiento a las recomendaciones del Parlamento Europeo en su Resolución 2016/2237 y del Reglamento (UE) 2021/241 de 12 de febrero de 2021, de apoyo a la Economía Social y las empresas sociales.

El objetivo final de una normativa legal específica para las empresas sociales es su fomento bajo premisas de seguridad jurídica, y su reconocimiento como entidad de la economía social, por lo que, de una u otra forma, debe atenderse a una necesaria modificación de la Ley de Economía Social.

3.1. La Ley de Economía Social española y las exigencias institucionales europeas

En la Comunicación de la Comisión de fecha 9 de diciembre de 2021, con el título "Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social" (COM(2021) 778 final)¹⁰, conocido como PAES, entre otras cuestiones, pone de relieve la necesidad de crear un ecosistema adecuado para el desarrollo de la economía social en los marcos políticos y jurídicos de cada Estado miembro de la Unión Europea. La Comisión Europea advierte que *«El desarrollo de marcos coherentes para la economía social implica tener en cuenta su naturaleza y necesidades específicas en lo que respecta a numerosas políticas y disposiciones*

⁹ De hecho, en la legislación italiana, mientras no se reformó el marco normativo de las empresas sociales incorporando medidas de promoción de carácter fiscal, "nunca despegó" (FICI, 2020: 181).

¹⁰ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0778>.

horizontales y sectoriales, como las relativas a la fiscalidad, la contratación pública, la competencia, el mercado social y laboral, la educación, las capacidades y la formación, la atención sanitaria y los servicios asistenciales, el apoyo a las pequeñas y medianas empresas (pymes) y la economía circular, entre otras» (apartado 3.1 de la Comunicación)

En lo que atañe estrictamente a la reforma de la LES, la que pretende ser la Ley integral de impulso de la economía social, antes de centrarnos en la novedad legislativa de regular e incorporar como nueva entidad de la economía social a las empresas sociales –lo que hace en orden inverso–, hay que destacar que, pese a la literalidad de las modificaciones que se proponen referidas a la necesaria transversalidad de las medidas de promoción, desarrollo y fomento de la economía social que pretende, según señala en la Exposición de motivos III, para «*reforzar la Estrategia Española de Economía Social, como principal instrumento de promoción y desarrollo de la economía social e insertar con carácter transversal, integrado y con perspectiva de género, y siempre que sea pertinente, el momento de las iniciativas de la economía social en los instrumentos de planificación estratégica de las distintas políticas sectoriales*». Sin embargo, la materialización de esas medidas de promoción y desarrollo que se señalan en el artículo 8.3, y disposición adicional 4ª que se pretende de la LES, lo cierto es que se diluye por constricción a un único ámbito público, en el propio del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Así, pese a que se menciona al Gobierno (art. 8.3, disp. ad. 4ª), como titular de toda la administración pública, y a «*todos los órganos de la Administración General del Estado con competencias registrales sobre las entidades de la economía social*» (art. 6 LES), así como a «*los poderes públicos*» (art. 8 LES), en general, la financiación de las medidas de fomento correrán a cargo, exclusivamente, del Ministerio con competencias en materia de Economía Social, y en la medida en que sean «*disponibles para cada ejercicio presupuestario, sin que pueda suponer aumento neto de gasto*» (Disp. ad. 2ª LES). Y las medidas legalmente previstas para la promoción de la economía social no se modifican, con lo que se siguen centrando en aspectos relacionados con el ámbito competencial del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando se aprobó la Ley, y hoy Ministerio de Trabajo y Economía Social: capitalización de la prestación por desempleo; bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social; o pago único de la prestación por cese de la actividad, sin ninguna medida concreta relacionada con el acceso a financiación extraordinaria¹¹; y sin ninguna medida de carácter fiscal.

De hecho, como ha destacado el estudio realizado en 2024 para la Comisión Europea por el equipo de expertos liderados por la profesora CARINI, con el título “*Benchmarking the socio-economic performance of the EU social economy*” – “Evaluación comparativa del desempeño socioeconómico de la economía social de la UE”–, a la Ley española de economía social se le ha calificado como norma “*simbólica*”, porque se remite a otra legislación especializada que regula, además de las características organizativas de las entidades que enuncia, el tratamiento fiscal de las mismas (CARINI, *et al*, 2024: 37), pero sin que exista un régimen tributario común, ni del que se puedan beneficiar todas las entidades que forman parte de la economía social de forma homogénea.

¹¹ Y ello pese a que se prevé en el que pretende que sea el nuevo artículo 8.2 f) LES (“crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social, «incluyendo instrumentos de apoyo financiero»”)

La gran oportunidad de conseguir una modificación que acelerara y ampliara el espacio económico y social de las entidades de la economía social habría sido la incorporación de medidas transversales de fomento como un régimen fiscal singular y básico para todas las entidades de la economía social; o arbitrar un sistema de financiación específico para este tipo de entidades. Esta visión y tratamiento transversal es el que ha adoptado el legislador italiano para el fomento de las entidades del tercer sector, y fue cuando se incorporó el régimen fiscal singular para estas cuando “despegaron” las empresas sociales (FICI, 2020: 181).

Un tratamiento fiscal básico para las entidades de la economía social sería, quizá, lo mínimo para apreciar la transversalidad de, al menos dos ministerios (Economía Social y Hacienda), como medidas de fomento y promoción de la economía social. De hecho, el tratamiento fiscal de cada una de las entidades que forman parte de la economía social se centra, cuando lo tienen, en impuestos distintos y algunas reducciones fiscales en función de cada entidad concreta¹².

El ejecutivo proponente del proyecto se enfoca en lo que ya se denominaba la Estrategia Española de Economía Social, que había sido puesta en práctica para el período 2017 a 2020¹³ y en la que, entre otras cuestiones fijaba como medida número 14: “Estudio del concepto de empresa social en el marco español y análisis de su posible relación con los conceptos de empresa social en el ámbito europeo. Se analizarán las posibles implicaciones del reconocimiento de la figura de empresa social definida por la *Social Business Initiative* (Iniciativa a favor del Emprendimiento Social) y su encuadre, en su caso, en el marco de la Ley 5/2011, de Economía Social”. Tras un lapsus temporal de dos años, la Estrategia Española de Economía Social fue aprobada, nuevamente, para el período 2023-2027¹⁴, en la que, aunque no se vuelve a mencionar a las empresas sociales, sí que en el eje 1, Línea de Actuación 1, Acción 1.2, señala como objetivo la necesidad de «revisar y mejorar el marco jurídico y normativo existente, eliminando y subsanando posibles barreras o incidencias que afecten a las entidades de la ES a nivel estatal, autonómico e internacional», y entre sus actuaciones concretas para el período 2023-2026 incluye el «Desarrollo Normativo de Legislación relacionada con la Economía Social y sus diferentes entidades con el objetivo de fortalecer las empresas y actualizar la normativa». A nivel estatal y autonómico, a fecha de la Estrategia, no existe regulación sobre empresas sociales, pero a nivel internacional, sí, con lo que la línea de actuación estratégica en relación con las empresas sociales, aunque no sea expresa, sí que sería incluíble.

Como se ha expuesto, en el Proyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social, señala como «*principal instrumento de promoción y desarrollo de la economía*

¹² Así, las cooperativas tienen un régimen fiscal propio (L 20/1990); las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública también tienen un régimen fiscal singular con la L 49/2002; las sociedades laborales solo tienen el beneficio de bonificación del 99 por 100 de las cuotas en transmisiones patrimoniales. Tendrán una exención parcial en el Impuesto sobre Sociedades aquellas entidades que se califiquen como sin ánimo de lucro como las Cofradías de Pescadores (art. 9.3.a L 27/2014). Los Centros Especiales de Empleo, en función de la estructura jurídica que adopten, tendrán el régimen fiscal general, o el de las entidades sin fines lucrativos –L 49/2002–. No tienen un régimen fiscal singular las Sociedades Agrarias de Transformación –aunque con limitados beneficios fiscales previstos en la disposición adicional primera de la Ley 20/1990–, y las empresas de inserción que no sean cooperativas.

¹³ Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020. BOE núm. 69, de 20 de marzo de 2018.

¹⁴ Resolución de 17 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 2023, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027, BOE núm. 130, de 1 de junio de 2023.

*social y las particularidades de sus empresas y entidades en el mercado único», a la Estrategia Española de Economía Social, cuyos programas tendrán una duración de cuatro años y que se irán actualizando sucesivamente (disp. ad. 7ª LES). Esta estrategia nacional, además de lo señalado en cuanto a la línea de actuación 1, en la 3 pretende la consolidación de la presencia de la Economía Social en la Agenda de las instituciones internacionales, para lo cual, en actuaciones concretas, propone que se informe a los representantes de España en foros europeos e internacionales sobre la Economía Social española, su realidad empresarial, socioeconómica y las prioridades de promover en la agenda internacional de acuerdo con Plan de Acción Europeo para la Economía Social, aprobado por la Comisión Europea el 9 de diciembre de 2021, con el título “Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social” (COM(2021) 778 final)¹⁵; la Resolución de la OIT de 10 de junio de 2022, relativa al trabajo decente y la economía social y solidaria¹⁶; la Recomendación de la OCDE de 10 de junio de 2022¹⁷; y la Resolución de Naciones Unidas sobre la Promoción de la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible, de 27 de marzo de 2023¹⁸. Es decir, formar a quienes representan al Estado en foros internacionales sobre qué se está haciendo en España en materia de fomento de la economía social. Esta línea de actuación nos evoca a los criterios de la Alianza Cooperativa Internacional en el desarrollo del principio cooperativo de información en cuanto al *«deber de asegurarse de que los demás, que forman parte del público en general, y “en especial los jóvenes y los líderes de opinión”, conocen la empresa cooperativa»* (ACI, 215: 66), pues en este caso, a los representantes de España en el exterior respecto a la situación de economía social en el ámbito nacional.*

En cualquier caso, la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027 está dirigida, en todas las líneas de actuación por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, y en algunas de ellas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, el de Asuntos económicos y Transformación Digital, el de Industria y el de Educación Superior, con lo que la transversalidad en las líneas de actuación se va tomando en consideración, aunque se trate de cuestiones coyunturales muy concretas.

3.2. El Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social y las empresas sociales.

El último Gobierno de la legislatura anterior –2023–, presentó el denominado Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social¹⁹, que, fue informado tanto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia²⁰, como por el Consejo Económico y Social²¹. El anteproyecto no llegó más allá en el trámite

¹⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0778>

¹⁶ https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40relconf/documents/meetingdocument/wcms_848664.pdf.

¹⁷ <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0472%20>.

¹⁸ <https://docs.un.org/en/A/77/L.60>.

¹⁹ https://ciriec.es/wp-content/uploads/2023/04/Anteproyecto_Ley_Integral_Economia_Social.pdf.

²⁰ La CNMC en su informe se centra, fundamentalmente en la propuesta de mejora de las condiciones para la incorporación de cláusulas sociales en las ofertas de contratación del sector público, sin ninguna referencia, a los efectos que en este trabajo nos interesa, a la modificación propuesta relativa a la regulación de las empresas sociales en la propia Ley de la Economía Social. Ver https://www.cnmc.es/sites/default/files/4712135_0.pdf.

²¹ El informe del CES fue positivo, aunque con las advertencias de la falta de profundidad de su análisis dada la “perentoriedad” del plazo que le fue impuesto desde el Gobierno, para su emisión y sin haber esperado a la finalización del proceso del trámite de audiencia e información pública, lo que ha supuesto

parlamentario por la disolución de las Cortes Generales (RD 400/2023, de 29 de mayo). Pero como quiera que del resultado electoral de las siguientes elecciones ha dado en sede parlamentaria una composición del Gobierno para la presente legislatura que resultó muy similar al de la anterior, con fecha 8 de octubre de 2024 se aprobó por el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social, publicándose dicho texto en el BOCG Congreso de los Diputados número 36-1, de 18 de octubre de 2024, que ha resultado, esencialmente, con el mismo contenido del Anteproyecto de 2023.

El Proyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social (PLIIES) propone la reforma de tres leyes básicas del ámbito de la economía social: la Ley 27/1999, de Cooperativas; la Ley 44/2007, de empresas de inserción; y la Ley 5/2011, de Economía Social.

No obstante, lo primero que, pese a su intrascendencia, llama la atención del texto del proyecto, que toma la misma literalidad que la del anterior anteproyecto, es la inconcreción de la exposición de motivos que empieza con una afirmación tan llamativa como hueca: *«Las transformaciones de la economía y de nuestra sociedad, sometidas a una aceleración sin precedentes tras la crisis sanitaria y el contexto de incertidumbre actual, hacen necesaria la adecuación y actualización de las normas incluidas en esta ley»*. En qué se haya transformado la economía y nuestra sociedad por una aceleración sin precedentes de no se sabe qué calibre, condición, cualidad o cantidad tras la crisis del Covid en 2020, es algo que, salvo la consciencia del desarrollo de la comunicación en remoto, ni se refiere, ni se alcanza que haya crecido como nunca para justificar una reforma legal en el ámbito de la economía social, y mucho menos con el alcance que se pretende en el proyecto. Si para el redactor del proyecto se ha producido una transformación de tal calado que ha alterado la realidad tal y como la conocíamos, la adecuación y actualización normativa en el ámbito de la economía social, debería ser acorde a tal metamorfosis. Sin embargo, el Proyecto de Ley aprobado contiene unas modificaciones que, en la práctica, tendrán escasa trascendencia. De hecho, el proyecto contiene tres artículos para la modificación de tres leyes preexistentes –ni siquiera crea una nueva norma, solo modifica tres–. El artículo primero lo dedica a la reforma de la Ley 27/1999, de Cooperativas, una norma que apenas tiene aplicación práctica por la competencia autonómica en materia de cooperativas. El artículo segundo lo enfoca en la reforma de la Ley 47/2007, de las empresas de inserción, “con el fin tanto de adaptar las empresas de inserción a las actuales coyunturas, como para establecer unas bases comunes para su fomento y desarrollo en el conjunto del Estado. Entre los aspectos normativos que se actualizan [...], destacan una regulación más detallada de los requisitos necesarios para constituir estas empresas y la revisión de los perfiles de las personas usuarias de las mismas [...]” (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, 2024: 2) –lo que no parece una modificación de alcance sin precedentes–. Y el artículo tercero del proyecto se centra en la modificación de la Ley 5/2011, de Economía Social, que, tal como se propone, ni es adecuada, ni técnicamente apropiada, ni tiene un alcance²² transversal y necesario que sí supondría, parafraseando el nombre de la pretendida Ley, un trascendente “impulso integral de la economía social”.

la emisión de “únicamente algunas observaciones de carácter general”, y “no un dictamen acorde con la importancia económica y social de la reforma que acomete el Anteproyecto”. Ver <https://www.ces.es/documents/10180/5271672/Dic092023.pdf/4c0baa63-ec85-a39d-6f9d-d475909e4a6d>.

²² Solo, quizá, la declaración de entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General a algunas de las entidades que enuncia, y alguna función más para el Catálogo de Entidades de la Economía Social, previsto desde 2011 y sin haber sido puesto en marcha catorce años después.

En la reforma que se pretende de la Ley 5/2011, de Economía Social, en relación con las empresas sociales, lo primero que hace el ejecutivo proponente, es incorporar al catálogo de entidades de la Economía Social a las empresas sociales.

En España, las empresas sociales como categoría jurídica están en una situación de anomia legislativa, careciendo de un régimen jurídico propio, por lo que, para su reconocimiento legal, será precisa su regulación. En Europa se han seguido tres modelos de regulación de las empresas sociales (VARGAS, 2023: 401-406):

- Como cooperativas sociales, primera fórmula de reconocimiento con la Ley italiana de *Disciplina delle cooperative sociali* (1991) –aunque después abandonada con el Decreto Legislativo 24 marzo 2006, n. 155 “*Disciplina dell’impresa sociale*”–. Este criterio fue inicialmente seguido por países como Portugal, España, Francia, Polonia, Hungría, Croacia, Grecia o República Checa.
- Con una ley especial, como hizo Italia en 2006, o Finlandia y Reino Unido, a las que les habrían seguido Eslovenia, Dinamarca, Luxemburgo, Letonia, Eslovaquia y Lituania.
- Dentro de una Ley de Economía Social, como han hecho Francia, Grecia y Rumanía.

La doctrina nacional ha abogado, prácticamente desde la publicación de la Ley de Economía Social²³, por el segundo modelo de regulación que señala Vargas²⁴: la de regular por ley especial esta categoría, y, después incorporarla al catálogo de entidades de la economía social previsto en la ley general que solo califica las que forman parte de este ámbito, pero que no regula ninguna de ellas.

En realidad, el reconocimiento de las empresas sociales por una ley específica fue un modelo que inició su tramitación en sede parlamentaria, aunque centrado en un tipo societario como la sociedad de responsabilidad limitada. En efecto, con fecha 10 de octubre de 2013, se presentó la Propuesta de Ley 122/0119 de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales, a cargo del Grupo Parlamentario Catalán, para dar un marco jurídico que facilitara el desarrollo de este tipo de empresas, así como su financiación y tratamiento fiscal a los inversores de la que se pretendía que se denominara Sociedad Limitada de Interés General –S.L.I.G.–. Sin embargo, esta Proposición de ley no cristalizó en beneficio de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores (EMBD, 2020).

Sin embargo, el ejecutivo que propone el PLIIES ha optado, con excepcionalidad –dado que sería la única entidad que regulará de entre las diez estructuras que enuncia como entidades de su ámbito de aplicación–, por incluir su marco legal dentro de la Ley de Economía Social, alterando el apartado 4 del artículo 5 LES, y pasando el contenido de aquel a un nuevo apartado 5.

²³ Ya en 2012, la profesora Fajardo defendió este modelo en su trabajo “El concepto legal de economía social y la empresa social”, en *GIZAEOA - Revista Vasca de Economía Social (GEZKI)*, nº 8. Más reciente, Vargas en 2021: “Las empresas sociales: Regulación en derecho comparado y propuestas de “*lege ferenda*” para España”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, o Macías en 2022: “Un marco normativo para las empresas sociales en España para el freno de la desigualdad”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 40.

²⁴ Señala Vargas que «el reconocimiento de una nueva figura societaria, aunque sea un subtipo social, debe venir de manos de una ley específica y propia» (VARGAS, 2023: 410)

Hecho de especial relevancia es el que en la modificación que se pretende con el Proyecto de Ley, se mantiene el tenor literal del artículo 1 y del apartado 3 del artículo 5 LES: «*La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico común [...] con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas [...]*», y «*En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas*». Y siendo la norma española de economía social, como la portuguesa, una norma “simbólica”, dado que se remite a otra legislación especializada (CARINI, *et al*, 2024: 37) para regular las características organizativas de las entidades que califica como de la economía social, no tiene ningún sentido incorporar, como caso único, excepcional y sin justificación alguna, un régimen estructural y organizativo de las empresas sociales en la norma general. Con este modelo legislativo resulta incomprensible que, sin proponer la modificación del indicado artículo 1, y del apartado 3 del artículo 5, regule a las empresas sociales en la que es una ley general, en lugar de crearle una ley «*sustantiva específica*».

Por otro lado, como se ha señalado, el PLIIES busca «*clarificar el ámbito de aplicación objetivo de las entidades que integran el ecosistema de la economía social*» (Apartado III de la Exposición de motivos del Proyecto), pero lo primero que propone el ejecutivo para esa clarificación es incorporar una proposición al tenor del artículo 5.1 LES: «*Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, [...]*». La condicional de que las entidades que enunciará el artículo 5 de que serán de la economía social si se rigen por los principios orientadores de la economía social –art. 4 LES–, más que clarificar, iluminar, alumbrar o aclarar algo, quitando aquello que lo ofusca o lo hace confuso (RAE), en realidad ensombrece, dado que no bastará con la calificar a la estructura jurídica, sino que habrá que ir analizando, entidad por entidad particular, si cumple con tales principios. Y, eso nos deriva a otras consideraciones de mayor calado: ¿Tendrán que cumplir todos y cada uno de los principios orientadores las entidades de la economía social?, ¿será exigible el cumplimiento obligatorio de unos principios que se enuncian como «orientadores»?

Una sociedad laboral, si su capital social está en manos de cinco socios de entre sus trabajadores con una participación de dos de ellos del 66,6 por ciento del capital social, y de los otros tres socios con el 33,4 por ciento del mismo ¿será considerada entidad de la economía social incumpliendo el primero y segundo de los principios orientadores en cuanto a la gestión democrática y el reparto de los resultados en función del trabajo? ¿Será una cooperativa de trabajo asociado considerada una entidad de la economía social cuando no invierta su fondo de educación y promoción en actividades que beneficien al entorno, sin cumplir con el tercero de los principios orientadores relativo a la solidaridad con la sociedad? De hecho, todas las entidades que se centran en la consecución del interés colectivo de sus integrantes y no en la solidaridad con la sociedad, ¿podrán ser consideradas como propias de la economía social?

En definitiva, ¿habrá que tomar como criterio la literalidad de los principios orientadores de la economía social, o la valoración en conjunto de todos ellos para entender si una entidad en concreto se rige por aquellos principios? Y, por otro lado, ¿quién valorará si una entidad concreta con estructura de las que se enuncia en el artículo 5 se rige, o no, por los principios orientadores? Como ha señalado Vargas, los principios de la economía social, «ni representan las condiciones estrictas que una organización necesariamente debe cumplir para ser calificada como tales ni como ellos se quiere dar un concepto estructurado de entidades de la economía social, sino

más bien sirven para indicar una horquilla donde se pueden mover las organizaciones para ser calificadas como tales» (VARGAS, 2023: 398). Por tanto, pues, la incorporación de la proposición al artículo 5.1 «siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior», cuestiona la propia inclusión de alguna de las entidades que se recogen a continuación.

Más que clarificar, si se aprobara el proyecto como lo ha redactado el Ejecutivo, se va a provocar un debate, que fricciona con la seguridad jurídica, y que lejos de aclarar, “enturbiará” *«el ámbito de aplicación objetivo de las entidades que integran el ecosistema de la economía social»*.

En cualquier caso, centrándonos en la nueva fórmula asociativa que pretende el Proyecto de Ley incorporar al catálogo de entidades de la economía social, en el punto 1 del propuesto artículo 5 LES, se añaden a las empresas sociales. Luego, se propone añadir un nuevo texto al apartado 4 del mismo artículo, donde se desarrolla un régimen jurídico propio previsto para este tipo de estructuras.

En principio, el Proyecto de Ley califica directamente como empresa social a cualquiera de las que ya son reconocidas como entidades de la economía social cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4 LES, reúnan los siguientes requisitos:

«a) Que contemplen con precisión y concreción en sus Estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos:

1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad.

2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros.

3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico

b) Que apliquen, al menos, el 95 % de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus Estatutos en los términos referidos en el apartado anterior».

Una primera cuestión que se plantea en el primero de los requisitos (apartado a del artículo 5.4) atañe al tenor del precepto, ya que exige que se “contemplen con precisión y concreción” los fines sociales y sin embargo, deja abierto el alcance de los mismos cuando tras una enunciación, acepta la indeterminación: “entre otros”.

Por otro lado, este mismo requisito de que se contemplen en los estatutos los fines “cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos”, podría llevarnos a cuestionar si los objetivos sociales de la que pudiera ser empresa social no se

correspondieran con los fines que se indican a continuación, tal requisito de que se recojan con precisión y concreción los que fueran no sería un requisito exigible para estas. Esta posible derivada del tenor de la norma no parece aceptable, dado que en el concepto institucional europeo de las empresas sociales se exige la dimensión social que se concreta en que «El objetivo social explícito que se persigue debe definirse claramente a nivel estatutario» (BORZAGA, *et al*, 2020: 30). Pero es que, además, con el segundo de los requisitos que se enuncia en el proyecto de ley, sobre el destino de los resultados, que ha de centrarse en el desarrollo de los fines recogidos en sus Estatutos “*en los términos referidos en el apartado anterior*”, parece descartar el que pueda haber entidades de la economía social que para ser consideradas como empresas sociales no tengan entre sus fines los que se enuncian en el apartado a) del mismo artículo.

Igualmente parece desprenderse del tenor del requisito que se exige en el Proyecto para la consideración de la entidad como empresa social que solo podrán serlo cuando sean centros especiales de empleo de iniciativa social, empresas de inserción, cooperativas de iniciativa social, o siendo cualquier otra estructura jurídica, cuando tengan una actividad de atención social de las enunciadas. Esta forma de entender la empresa social supone, por un lado, la inútil reiteración del carácter de entidad de la economía social a las entidades enumeradas para calificarlas como empresas sociales, pues ya formarían parte de la economía social (VARGAS, 2023: 397); y, por otro lado, implica una limitación en el ámbito de atención social focalizado en el mismo espacio social que las primeras estructuras que indica la norma, con lo que, salvo que lo contemplara así, cualquier entidad que pudiera dedicarse a un interés general distinto va a quedar privada de la posibilidad de ser consideradas como empresa social.

Parece que el ejecutivo español ha centrado su concepto de empresa social en lo que se ha denominado *Work Insertion Social Enterprises* (WISE) –empresas sociales de integración laboral–, añadiendo el desarrollo local a esta categoría jurídica. Centrar el ámbito de actuación de las que se pretenden que sean las empresas sociales en España, en el puro ámbito de empleabilidad laboral de personas vulnerables, es volver al espacio temporal de inicios del presente siglo (CARINI, *et al*, 2024: 28). Y, además plantear la calificación de empresa social, *prima facie*, en atención a que se traten de «centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social, así como del resto de las entidades de la economía social», es estancar el concepto de empresa social para su reconocimiento como entidad de la economía social, en un bucle organizativo que minimiza su trascendencia jurídica, económica y política.

Luego, bien es cierto que en el PLIIES se contempla en el mismo apartado 4 del artículo 5, la posibilidad de que también puedan ser consideradas empresas sociales aquellas entidades que, «*independientemente de su forma de personificación jurídica [...] cumplan las condiciones siguientes:*

1º. *Que estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien*

2º *Que estén promovidas o participadas en hasta un veinticinco por ciento por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social».*

El Ejecutivo proponente ha previsto que solo las entidades que ya se han calificado como de la economía social puedan ser, además, consideradas como empresas sociales, o que sean quienes participen íntegramente o, al menos, de forma mayoritaria, y con la intervención de un partícipe de carácter público, en cualquier otro tipo de estructura que no esté reconocida como de economía social. La entrada de una administración pública en el ámbito de la economía social, afecta, por un lado al principio orientador de «*independencia respecto a los poderes públicos*» (art. 4.d LES); y, por otro, al propio concepto legal de economía social que señala el artículo 2 LES: «conjunto de las actividades económicas y empresariales, que *en el ámbito privado*, llevan a cabo aquellas entidades [...]»

La exclusión de las empresas convencionales que procuren la innovación social, o que puedan interesarse por incidir en distintos ámbitos del interés general, tal y como ha propugnado la Comisión Europea en la Comunicación COM(2016) 733 final, sobre los líderes de la Europa del mañana: La Iniciativa sobre las empresas emergentes y en expansión²⁵ –para la visibilidad y financiación de las empresas emergentes sociales en el marco de la Unión Europea–, supone una limitación en el plano legislativo, con repercusión económica y social evidente, que tiene escasa justificación salvo por presiones interesadas que pretendan acotar la concurrencia en programas de fomento institucional, o porque provengan de una visión ideológica que estigmatiza el marco económico reconocido en nuestra Constitución de la libre empresa en el marco de la economía de mercado.

En cualquier caso, de especial relevancia resulta el segundo requisito que exige el propuesto artículo 5.4 para una entidad de la economía social de que «*apliquen, al menos, el noventa y cinco por ciento de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus Estatutos en los términos referidos en el apartado anterior*».

Obviando cualquier consideración sobre el desinterés del legislador en que las empresas sociales sean primero eso, empresas, así como la desconsideración por su pervivencia en el tiempo, o la despreocupación por un margen económico de garantía frente a propios y terceros, hay que poner énfasis en el alcance del destino de los resultados económicos al fin social de la entidad.

Ya en la Comunicación de la Comisión de 25 de octubre de 2011 –la Iniciativa en favor del emprendimiento social (*Social Business Initiative*)– (COM (2011) 0682), se señalaba que «Una empresa social, agente de la economía social, es una empresa cuyo principal objetivo es tener una incidencia social, más que generar beneficios para sus propietarios o sus socios. Funciona en el mercado proporcionando bienes y servicios de manera empresarial e innovadora y utiliza sus excedentes principalmente para fines sociales [...]». Pero que la generación de beneficios para socios y propietarios no sea prioritario, no significa que esté vedado. Y que utilice los excedentes principalmente para fines sociales no implica que sea con carácter exclusivo. El reforzamiento de la empresa con reservas financieras, y un cierto reconocimiento del trabajo desarrollado a sus promotores no debería ser un inconveniente para la calificación de empresa social.

Es cierto que, a nivel institucional europeo, una de las dimensiones características de las empresas sociales es la económica, con la limitación en el reparto de beneficios que genere la actividad. Pero una normativa específica y propia del ámbito de la

²⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016DC0733>.

economía social, y de las propias empresas sociales, son las fundaciones con actividad económica. En el régimen jurídico de las fundaciones, se exige que: *«A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto»* (art. 27 LF). Y el Ejecutivo autor del PLIIES propone que *«apliquen, al menos, el noventa y cinco por ciento de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales [...]»*.

Con este planteamiento, es fácil pensar que las empresas sociales se constituirán solo por quienes pretenden un mero y limitado autoempleo, con la seguridad de que nunca se retribuirá el riesgo empresarial de la inversión. También es fácil predecir que las empresas sociales no tendrán inversores que apoyen proyectos de empresa más allá de los puramente altruistas y que realicen aportaciones con el único criterio de absoluta liberalidad. De la misma forma, es fácil augurar que la confianza que ofrezca en el mercado una empresa social será más que limitada, puesto que su solvencia económica nunca estará especialmente potenciada.

Y, ¿cómo encajará una cooperativa de interés social como empresa social cuando tenga que detraer de los resultados cooperativos el 20 % al fondo de reserva obligatorio (art. 58 LCoop) si el 95 % debería aplicarlo al objeto social? Y si se tratara de una empresa convencional interesada en el desarrollo local y constituida por socios que pertenecen a la economía social, ¿cómo cumplirá su obligación legal de alcanzar una reserva legal del veinte por ciento de su capital, cuando tengan que detraer de los posibles resultados un importe para esta del 10 % de los beneficios (art. 274 LSC), si el 95 % de los mismos se ha de aplicar al objeto social?

Habrà que interpretar, si se aprobara el proyecto propuesto, que el noventa y cinco por ciento de los resultados se aplicará al objeto social, pero tras cumplimiento del régimen económico legal de cada clase de empresa social.

Finalmente, el Ejecutivo, en el último párrafo del artículo 5.4, aplaza la concreción y desarrollo de los requisitos que prevé a un futuro desarrollo reglamentario: *«Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado»*. Pero se tratará de un reglamento de una parte de una ley que no será desarrollada de forma reglamentaria. Un poco de sosiego y análisis en profundidad del marco legal de la economía social, con medidas transversales, con un marco de financiación específico, un régimen fiscal adaptado, y con la publicación de una ley específica para las empresas sociales, incluso, llegado el caso, con un reglamento de desarrollo, son cuestiones sobre las que el Ejecutivo debería reflexionar si hace suyas las consideraciones realizadas en la exposición de motivos de su Proyecto, atendiendo a *«las transformaciones de la economía y de nuestra sociedad, sometidas a una aceleración sin precedentes [...] hacen necesaria [...] un marco legal comprensivo e integral favorable al [...] sector de la economía social»*.

En definitiva, se trata de un Proyecto de Ley de escaso calado; que obvia entrar en una visión transversal del marco jurídico para las entidades de la economía social; y que, en lo que se refiere a las empresas sociales, requiere, además de una revisión técnica importante, de un replanteamiento de la visión política, económica y social más amplio que la sesgada mirada que se retroalimenta con lo existente.

BIBLIOGRAFÍA

- ALGUACIL MARÍ, M. P. (2012): "Empresas sociales y políticas europeas: los servicios sociales de interés económico general", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 75, pp. 81-103. Recuperado de https://ciriec-revistaeconomia.es/wp-content/uploads/CIRIEC_7504_Alguacil.pdf.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI) (2015): *Notas de orientación para los principios cooperativos*, recuperado de <https://ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>.
- ALTZELAI ULIONDO, I. (2020): "Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, pp. 105-140. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.17845>.
- ALVARADO RIQUELME, M., DE VICENTE OLIVA, M.A., GARCÍA VEGAS, R., & AGAFONOW, A. (2015): "Economía social y empresa social. Análisis del marco conceptual y jurídico en España". *Gestión y Análisis de Políticas Públicas (GAPP)*, nº 14, pp. 84-97. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=281543007007>.
- BORZAGA, C.; GALERA, G.; FRANCHINI, B.; CHIOMENTO, S.; NOGALES, R., Y CARINI, C. (2020): *Social Enterprises and their Ecosystems in Europe. Comparative synthesis report (Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa — Informe comparativo)*, Comisión Europea, Luxemburgo, Recuperado de <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=738&langId=es&pubId=8274>.
- CARINI, C., GALERA, G., TALLARINI, G., CHAVES AVILA, R., SAK, B., & SCHOENMAECKERS, J. (2024). *Benchmarking the socio-economic performance of the EU social economy. Improving the socio-economic knowledge of the proximity and social economy ecosystem: executive summary*. Recuperado de https://social-economy-gateway.ec.europa.eu/document/download/9721333c-6699-430b-bdf5-1577517a77c5_en?filename=GROW%20study%20benchmarking%20the%20socio-economic%20performance%20of%20the-EA0224285ENN_final_19092024.pdf
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2024): "Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social", *Dossier. Serie legislativa*. Núm. 29. Noviembre. Recuperado de https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_15/spl_29/dossier_sl_29_economia_social_transparencia.pdf.
- DEFOURNY, J. & NYSENS, M. (2010): "Social enterprise". En: *The Human Economy. A Citizen's Guide* (eds. HART, Keith, LAVILLE, Jean-Louis & CATTANI, Antonio David), Polity Press, Cambridge, pp. 284-292. Recuperado de <https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/89771/1/Defourny%20Nyssens%20>.
- DEFOURNY, J., NYSENS, M., & BROLIS, O. (2018): "Mapping and Testing Social Enterprise Models Across the World: Evidence from the "International Comparative Social Enterprise Models (ICSEM) Project" (ICSEM Working Papers, 50), Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/331284603_Mapping_and_Testing_Social_Enterprise_Models_Across_the_World_Evidence_from_the_International_Comparative_Social_Enterprise_Models_ICSEM_Project_ICSEM_Working_Papers_No_50_PREFACE_AND_ACKNOWLEDGEMENTS

- DUVERGER, T. (2022). L'invention de l'économie sociale en France et en Europe, un compromis institutionnel instable. *Revue de droit comparé du travail et de la sécurité sociale*, (3), pp. 26-39. DOI: <https://doi.org/10.4000/rdctss.3988>.
- EMBID IRUJO, J.M. (2020): "Una olvidada proposición de ley sobre la "sociedad limitada de interés general" [Artículo en web], *Rincón de Commenda*, 2020. <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/una-olvidada-proposicion-de-ley-sobre-la-sociedad-limitada-de-interes-general/>.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2012): "El concepto legal de economía social y la empresa social". *GIZAEKOA-Revista Vasca de Economía Social//GEZKI*, (8), 63-84. DOI: <https://doi.org/10.1387/reves.12715>.
- FICI, A. (2020): "La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector". *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, pp. 177-193. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109>.
- IMPRESA SOCIALE: "Impresa Sociale: Area tematica, obiettivi, linea editoriale", *Impresa Sociale*, nº 0, 1990, pp. 3-7. Recuperado de <https://rivistaimpresasociale.s3.amazonaws.com/uploads/ckeditor/attachments/745/00.PDF>.
- MACÍAS RUANO, A.J. (2022): "Marco normativo para las empresas sociales en España para el freno de la desigualdad", *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 40, pp. 241-276. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.40.24321>
- MONZÓN CAMPOS, J.L. & HERRERO MONTAGUD, M. (2016): "Identificación y análisis de las características identitarias de la empresa social europea: aplicación a la realidad de los Centros Especiales de Empleo de la economía española", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 87, pp. 295-326. Recuperado de https://ciriec-revistaeconomia.es/wp-content/uploads/CIRIEC_8710_Monzon_y_Herrero.pdf.
- PÉREZ-SUÁREZ, M.; SÁNCHEZ-TORNÉ, I.; PÉREZ-TRONCOSO, D. (2021): "La Empresa Social: realidad de la Economía Social en España". *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol.139, DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.77445>
- RICHEZ-BATTESTI, N; PETRELLA, F. (2015): De l'ESS à l'entreprise sociale: Entre rupture et continuité?, *Recherche & Régulation*, Junio, pp. 1-12. Recuperado de <https://base.socioeco.org/docs/conference-rr-2015-richez-battesti.pdf>.
- SÁNCHEZ-TORNÉ, I. & PÉREZ-SUÁREZ, M. (2020): "Un diagnóstico de situación de la empresa social en España". *GIZAEKOA - Revista Vasca de Economía Social (GEZKI)*, nº 17, 2020, pp. 7-34. DOI: <https://doi.org/10.1387/gizaekoa.22225>.
- VARGAS VASSEROT, C. (2021): "Las empresas sociales: Regulación en derecho comparado y propuestas de "lege ferenda" para España", *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, 2021, pp. 63-85. Recuperado de <https://expinterweb.mites.gob.es/libreriavirtual/descargaGratuita/W0142150>.

- VARGAS VASSEROT, C. (2022): "Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas *lege ferenda* para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social", CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, nº 41, pp. 289-329. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25776>.
- VARGAS VASSEROT, C. (2023): "Las empresas sociales con forma mercantil como parte de la economía social. Propuestas de regulación en España y análisis crítico del anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social", en *Una visión comparada e internacional del Derecho cooperativo y de la Economía Social y Solidaria. Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, AA.VV., Coord. Hagen Henry y Carlos Vargas, Dykinson, pp. 395-422.